



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00242-00.
Confirmación. 748559.

1. Martha Cecilia Murillo Bustos con cédula 2.108.965, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Salud.

Manifestó que recibió las dos dosis de la Covid 19, en la plaza de los artesanos ubicada en la carrera 60 # 63 A - 52 el 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2021, que a la fecha no aparece reportada la primera dosis aplicada en la base de datos de mi vacuna.

Adujo que la primicia de la presente acción es que su hija sufrió accidente automovilístico en Chile, el 6 de marzo de 2022 e inició el trámite de validación por dosis de cada vacuna, con el objetivo de obtener el Pase de Movilidad exigido por la autoridad sanitaria de Chile, pero el trámite el documento fue rechazado, al faltar la convalidación de la información de la segunda dosis por parte de la Secretaría de Salud de Colombia.

Informó en ese orden, que es de suma urgencia, toda vez que su hija vive sola en Chile, y quedo en cama sin movilidad temporal, por lo cual requiere acompañamiento para la preparación de su alimentación, aseo personal, y el tema de apoyo psicológico, y en caso de emergencia comunicarse con personal profesional de tratamiento.

Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales.

2. La tutela fue admitida en auto de 17 de marzo de 2022.

* La Secretaría Distrital de Salud, una vez notificada de este trámite de tutela, solicitó que se niegue las pretensiones elevadas por la accionante, en contra de esa entidad, aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

He hizo referencia al derecho fundamental de petición como punto central de su contestación.

* El vinculado Ministerio de Salud y de Protección Social solicitó que se le exonere de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia teniendo en cuenta que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, frente a la expedición de su certificado digital.

* La vinculada Superintendencia Nacional de Salud, solicitó que se le desvincule de esta acción y se declare que no ha vulnerado los derechos fundamentales que aduce vulnerados la accionante.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia T- adujo sobre el concepto del debido proceso que *"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación*

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

(...)

“Sintetizando lo indicado, (i) al Legislador asiste la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero está limitado, particularmente, por el debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.); (ii) el debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias; (iii) el derecho de defensa, a su vez, implica la facultad procesal de pedir, allegar pruebas y controvertir las pruebas; y (iv) el acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y constituye una de sus específicas garantías”.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del

debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercute de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se le vulneraron los derechos al debido proceso y a la información veraz a la accionante y si ha agotado todas las vías que se han establecido, para sea posible la generación del certificado de la vacunación de la que fue objeto.

Importa resaltar que, el Ministerio de Salud y Protección Social, el 31 de agosto de 2021, promovió el "*certificado digital de vacunación para Colombia*", siendo este un documento privado perteneciente al ciudadano y que contiene información de su proceso de vacunación.

Este documento permite, en caso de ser necesario, demostrar que la persona ya está vacunada y evitar adulteraciones o fraudes de la información, mediante un respaldo virtual, sistematizado y avalado por las autoridades sanitarias.

Dicho certificado permite acreditar que la persona ya ha recibido una o dos dosis de la vacuna, es digital pero descargable en formato PDF, es gratuito, podrá ser emitido en idioma inglés o español y cuenta con un código QR a través del cual se puede verificar su autenticidad, veracidad y confiabilidad.

Por lo que se constituye en un formato digital que además puede ser consultado y/o descargado en la página Web Mi Vacuna, donde aparecen los datos generales y el código QR, desde donde también podrá ser verificado por parte de las autoridades sanitarias.

Este certificado digital se genera a libre demanda, lo que quiere decir que el usuario podrá ingresar a la plataforma de Mi Vacuna, solicita el certificado para que este sea generado y este proceso se dará en un periodo no mayor a 10 días.

No hay que perder de vista, que el aplicativo mi Vacuna, fue creado, para que una vez se realizara la vacunación del ciudadano, dicha información se incluyera en esa plataforma, finalidad para la que fue creada.

A la par de lo anterior, no se puede indicar que deba la usuaria acudir por todos los mecanismos y de forma rogada a

que se incluya la información del caso de forma oportuna, por cuanto perdería la finalidad con la que fue creada la plataforma mi Vacuna, máxime si se tiene en cuenta que, en el caso de las personas que fueron vacunadas en la plaza de los Artesanos, ni siquiera en el carnet físico, se indicó de forma clara, cual es la IPS vacunadora, lo cual no le permite a la accionante, elevar una solicitud en el sentido pretendido.

En ese orden, claro es que el debido proceso que debió observarse frente a la vacunación de la accionante, es que para el momento en que se realizó tan actuación, debió haberse consignado tal información, para que concordara con la realidad, en la plataforma mi Vacuna, y a la fecha han pasado tres meses, sin que tal carga se cumpla, lo cual según lo acreditó en el plenario la tutelante le ha causado un perjuicio, por cuanto no le es posible tramitar de forma efectiva el Pase de Movilidad en Chile, previa validación de la información de su vacunación, eso teniendo en cuenta que estamos hablando de una pandemia a nivel mundial y de todas las implicaciones sanitarias a que da lugar.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso y a la información veraz, ordenándole al señor representante legal de la Secretaria Distrital de Salud y/o quien haga sus veces, para que ejerciendo el control y vigilancia que le son inherentes, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, verifique cual fue la entidad y/o IPS, que le aplicó las dos dosis de la vacuna contra el Covid 19, los días 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, en la plaza de los Artesanos ubicada en la carrera 60 # 63 A - 52 a la accionante, para que luego de verificada dicha información, haga de ser el caso, que la entidad respectiva, suba dicha información a la plataforma mi Vacuna, o en su defecto lo haga esa misma secretaria.

Desvincular de esta acción constitucional, al Ministerio de Salud y de Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo solicitado por Martha Cecilia Murillo Bustos en contra la Secretaría Distrital de Salud de

Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al señor representante legal de la Secretaría Distrital de Salud y/o quien haga sus veces, para que ejerciendo el control y vigilancia que le son inherentes, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, verifique cual fue la entidad y/o IPS, que le aplicó las dos dosis de la vacuna contra el Covid 19, los días 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2022, en la plaza de los Artesanos ubicada en la carrera 60 # 63 A - 52 a la accionante, para que luego de verificada dicha información, haga de ser el caso, que la entidad respectiva, suba dicha información a la plataforma mi Vacuna, o en su defecto lo haga esa misma secretaria.

Tercero. Desvincular al Ministerio de Salud y de Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08603cfd36cca20ca8fd2c4217b2824972401cabf8bccc59f62e7bb8df91323e**
Documento generado en 30/03/2022 12:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**